



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie E:
OTROS TEXTOS

31 de julio de 1984

Núm. 61

INDICE

<u>Núms.</u>	<u>Páginas</u>
REALES DECRETOS-LEY (RDL)	
RDL 22-I Real Decreto-Ley 7/1984, de 13 de junio, sobre importación de productos objeto del monopolio de petróleos	731
RDL 23-I Real Decreto-Ley 8/1984, de 28 de junio, por el que se emite deuda pública del Estado con destino a la financiación del déficit patrimonial de las Sociedades que integran el «Grupo Rumasa» y Corrección de errores	733
RDL 24-I Real Decreto-Ley 9/1984, de 11 de julio, de retribuciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Corrección de errores	735
RDL 25-I Real Decreto-Ley 10/1984, de 11 de julio, por el que se establecen medidas urgentes para el saneamiento del Sector de Seguros Privados y para el reforzamiento del Organismo de Control	739
RDL 26-I Real Decreto-Ley 11/1984, de 18 de julio, sobre protección de medios de transporte que se hallen en territorio español realizando viajes de carácter internacional	741

REALES DECRETOS-LEY

RDL 22-I

Se publica a continuación el Real Decreto-ley 7/1984, de 13 de junio, sobre importación de productos objeto del monopolio de petróleos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, dicho Real Decreto-ley fue sometido a

debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día 26 de junio, en la que se acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de Ley.

La Mesa del Congreso, ha acordado su envío a la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, así como abrir un plazo de enmiendas de ocho días hábiles que expira el 10 de septiembre en el que los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas.

Asimismo, la Mesa de la Cámara, en su reunión del día 27 de julio de 1984, oída la Junta de Portavoces, acordó

atribuir la aprobación de dicho proyecto, con competencia legislativa plena, a la expresada Comisión.

Dicho proyecto de Ley se tramitará por el procedimiento de urgencia, de conformidad con el último inciso del apartado cuaro del artículo 151 del Reglamento de la Cámara.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de julio de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

REAL DECRETO-LEY 7/1984, de 13 de junio, sobre importación de productos objeto del Monopolio de Petróleos.

El estado de desarrollo de las negociaciones con la Comunidad Económica Europea aconseja iniciar el proceso de adaptación del Monopolio de Petróleos al sistema comunitario, autorizando la entrada de entidades delegadas en el ámbito de las actividades de importación. Por otra parte se hace necesario que el próximo día 1 de julio estén fijados los derechos arancelarios aplicables a las importaciones de productos objeto del Monopolio de Petróleos y que tales derechos sean realmente satisfechos, a fin de que puedan considerarse como derechos base.

El artículo 13 del Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927, que estableció el Monopolio de Petróleos, dispone que no se exigirán derechos de ninguna clase por la importación de petróleo brutos y sus derivados con destino al Monopolio. Urge, pues, suprimir esta exención con el fin de que los derechos arancelarios y demás tributos y gravámenes que se devenguen con motivo de la importación sean efectivamente satisfechos.

Por otra parte, la conveniencia de un tratamiento arancelario diferencial en función del destino particular que se dé a los productos importados obliga a adoptar las medidas cautelares necesarias para asegurar que dichos productos han sido efectivamente destinados al fin declarado. Ello aconseja la implantación, con carácter urgente, de un régimen especial de intervención aduanera que permita, al mismo tiempo, la flexibilización de las relaciones tributarias entre las empresas importadoras afectadas y la Hacienda Pública.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1984, dispongo:

Artículo 1.º El Monopolio de Petróleos, cuya titularidad pertenece al Estado, se mantendrá en cuantas actividades viene realizando actualmente.

No obstante lo anterior, las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente podrán efectuar operaciones de importación, con carácter de entidades delegadas del Monopolio.

Art. 2.º Quedan sin efecto las exenciones arancelarias a la importación de petróleo brutos y sus derivados con destino al Monopolio, así como de las máquinas y útiles necesarios para su fabricación.

Art. 3.º Al artículo 34 del Texto Refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, se le añadirá un apartado con la siguiente redacción:

«23. Las ventas, transmisiones y entregas por precio de aceites crudos de petróleo, minerales bituminosos y derivados de los anteriores, realizadas entre empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente a que se refiere el artículo 6 del Real Decreto-ley 7/1984.»

Art. 4.º Al artículo 20.2 de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales, se le añadirá un apartado con la siguiente redacción:

«e) Las efectuadas entre empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente al que se refiere el artículo 6.º del Real Decreto-ley 7/1984.»

Art. 5.º Al artículo 18.1 de la Ley 39/1979 se le añadirá un apartado con la siguiente redacción:

«4.º Las ventas, entregas y el autoconsumo que de los productos relacionados en el artículo 23 de esta Ley realicen las empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente a que se refiere el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/1984, con la excepción señalada en el número primero.»

Art. 6.º Se establece un régimen especial de intervención aduanera, de carácter permanente, al que quedarán sometidas aquellas empresas que importen aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos, así como derivados de los anteriores que sean objeto de un tratamiento arancelario favorable en razón de su destino particular.

Art. 7.º La exigibilidad del pago de los derechos arancelarios devengados con motivo de las importaciones previstas en el artículo anterior, efectuadas por empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente podrá producirse en el momento de la salida al mercado interior de los productos importados, transformados o en el mismo estado en que se importaron.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día 1 de julio de 1984.

Segunda.—Queda derogado el artículo 10 de la Ley de 17 de julio de 1947, que reorganiza el Monopolio de Petróleos del Estado y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

Tercera.—Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto-ley, y en especial los requisitos que habrán de cumplir las personas físicas o jurídicas

que pretendan actuar en la forma establecida en el artículo 1.º del presente Real Decreto-ley. En relación también con lo señalado en dicho artículo 1.º corresponderá en cualquier caso a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos la concesión del carácter de Entidad Delegada del Monopolio.

Dado en Madrid, 13 de junio de 1984.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ.

RDL 23-I

Se publica a continuación el Real Decreto-ley 8/1984, de 28 de junio, por el que se emite Deuda Pública del Estado con destino a la financiación del déficit patrimonial de las Sociedades que integran el «Grupo Rumasa», según texto publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 155, de 29 de junio, y corrección de errores publicada en el propio «Boletín Oficial del Estado», número 162, de 7 de julio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, dicho Real Decreto-ley fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día 26 de los corrientes, en la que se acordó su convalidación.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de julio de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

REAL DECRETO-LEY 8/1984, de 28 de junio, por el que se emite Deuda Pública del Estado con destino a la financiación del déficit patrimonial de las Sociedades que integran el «Grupo Rumasa».

El Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, acordó la expropiación forzosa de diversas Sociedades que componían el «Grupo Rumasa», considerando de utilidad pública e interés social la defensa de la estabilidad del sistema financiero y de los intereses legítimos de los depositantes y trabajadores. Dicho Real Decreto-ley fue sustituido por la Ley 7/1983, de 29 de junio, hoy en vigor, que hace suyas dichas motivaciones fundamentales.

Las importantes pérdidas en que dicho Grupo había

incurrido al momento de su expropiación, estimadas a tal fecha, mediante los informes emitidos por la firmas de auditoría independientes, en un importe superior a los 346.000 millones de pesetas, han determinado que, descontados los recursos propios reales, resulte un déficit patrimonial superior a los 259.000 millones de pesetas. El obligado mantenimiento de tal estructura, consecuencia de la expropiación legislativa, ha llevado a continuar atendiendo las necesidades financieras de esas Sociedades, principalmente mediante préstamos otorgados por el Banco de España a través de los Bancos que forman parte del «Grupo Rumasa», préstamos que, a 15 de junio de 1984, se elevaban a 269.000 millones de pesetas.

La situación de quiebra técnica en que se encontraban al momento de la expropiación tanto la sociedad holding «Rumasa, S. A.», como buena parte de las sociedades integrantes de aquel Grupo, presenta un carácter estructural que sólo puede ser debidamente afrontado por un saneamiento radical de dicho Grupo. La localización del centro del déficit financiero en los bancos del citado Grupo, motivado por la insolvencia de las sociedades integrantes de aquél prestatarias de los fondos, hace preciso arbitrar medidas que, en coherencia con las causas y finalidades que inspiraron la expropiación forzosa del Grupo, culminen la operación de saneamiento económico de éste.

La emisión de Deuda Pública del Estado que por el presente Real Decreto-ley se instrumenta permitirá, con su suscripción, producir ese saneamiento financiero por vía de un proceso escalonado que distribuya sus costes en el tiempo. Tal medida reviste carácter urgente y debe ser adoptada una vez han culminado los estudios técnicos precisos que han permitido cifrar el importe global a sanear, no sometiendo la decisión a dilaciones que, por acumulación de gastos financieros, producirían un notable encarecimiento de la operación.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de junio de 1984, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, dispongo:

Artículo 1. Se autoriza al Gobierno a emitir Deuda Pública del Estado, interior y amortizable, por un importe total de 440.000.000.000 de pesetas, con la finalidad y las características que determina el presente Real Decreto-ley.

Art. 2. La Deuda Pública estará representada por 440.000 títulos al portador, de 1.000.000 de pesetas de valor nominal cada uno, de los que 400.000 constituirán la serie A y 40.000 la serie B. Esta Deuda no será computable para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos y demás Entidades financieras han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes.

Art. 3. Los títulos devengarán un interés del 9,5 por 100 anual, que no estará sometido a retención en el Impuesto sobre Sociedades. Dicho interés será abonado semestralmente.

2. El nominal de los 400.000 títulos que constituyen

la serie A se amortizará en veinticuatro semestres, con arreglo a la siguiente tabla:

(En millones de pesetas)

Fecha	Nominal	Fecha	Nominal
10-1-1985	9.287	10-1-1991	16.208
10-7-1985	9.728	10-7-1991	16.978
10-1-1986	10.190	10-1-1992	17.784
10-7-1986	10.674	10-7-1993	18.629
10-1-1987	11.181	10-1-1993	19.514
10-7-1987	11.712	10-7-1993	20.441
10-1-1988	12.269	10-1-1994	21.412
10-7-1988	12.851	10-7-1994	22.429
10-1-1989	13.462	10-1-1995	23.494
10-7-1989	14.101	10-7-1995	24.610
10-1-1990	14.771	10-1-1996	25.779
10-7-1990	15.473	10-7-1996	27.023

3. El nominal de los 40.000 títulos que constituyen la serie B se amortizará el 10 de junio de 1989 por su total importe.

Art.4. 1. El importe de la presente emisión de Deuda Pública se destinará a la financiación del déficit patrimonial de Sociedades integrantes del «Grupo Rumasa».

2. A tal fin, el Estado instrumentará un préstamo a «Rumasa, S.A.» por el total valor nominal de la presente emisión de Deuda Pública, sin interés. Con el importe de dicho préstamo, «Rumasa, S. A.» procederá a:

a) Cancelar, mediante pago, créditos otorgados a «Rumasa, Sociedad Anónima» por los Bancos del «Grupo Rumasa» que se relacionan en el anexo al presente Real Decreto-ley y adquirir, mediante pago, créditos otorgados por esos Bancos a otras Sociedades integrantes del «Grupo Rumasa».

b) Desembolsar en efectivo ampliaciones de capital de los Bancos y por las cuantías que el Estado, como accionista único de los mismos, acuerde.

c) Formalizar préstamos, mediante imposiciones a plazo a cinco años, en los Bancos del «Grupo Rumasa» y por las cuantías que determine el ministro de Economía y Hacienda, por importe total de 40.000.000.000 de pesetas. Dichas imposiciones devengarán un interés del 9,5 por 100 anual y se cancelarán íntegramente a su vencimiento, quedando entre tanto afectas, por su principal e intereses, al buen fin de los créditos otorgados por los mencionados Bancos a terceros ajenos al «Grupo Rumasa».

Art 5. 1. Los Bancos del «Grupo Rumasa» formalizarán, al momento de suscripción de la Deuda Pública emitida, depósitos interbancarios en los Bancos suscriptores de dicha Deuda por un total de 440.000.000.000 de pesetas y en la proporción en que estos últimos hayan

suscrito los títulos integrantes de ambas series de Deuda Pública.

2. Los depósitos interbancarios correspondientes a la suscripción de los títulos integrantes de la serie A devengarán un interés del 9,5 por 100 anual, y su principal e intereses se cancelarán, por su total importe, el 10 de julio de 1989.

3. Los intereses de los depósitos a que se refiere el presente artículo quedan exentos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Art.6. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para adoptar las medidas que exija la ejecución del presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de junio de 1984.— JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ.

ANEXO

Relación de los Bancos a que se refiere el artículo 4:

Banco de Albacete, S. A.
 Banco Alicantino de Comercio, S. A.
 Banco Comercial de Cataluña, S. A.
 Banco Condal, S. A.
 Banco de Extremadura, S. A.
 Banco General, S. A.
 Banco de Huelva, S. A.
 Banco Industrial del Sur, S. A.
 Banco de Jerez, S. A.
 Banco Latino, S. A.
 Banco de Murcia, S. A.
 Banco del Noroeste, S. A.
 Banco del Norte, S. A.
 Banco del Oeste, S. A.
 Banco Peninsular, S. A.
 Banco de Sevilla, S. A.
 Banco de Toledo, S. A.

CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 8/1984, de 28 de junio, por el que se emite Deuda Pública del Estado con destino a la financiación del déficit patrimonial de las Sociedades que integran el «Grupo Rumasa».

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto-ley, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de fecha 29 de junio de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 19032, segunda columna, en el artículo 6.º, donde dice: «...al Ministerio de Economía y Hacienda para adoptar las medidas...», debe decir: «...al Ministerio de Economía y Hacienda para habilitar el correspondiente crédito presupuestario y adoptar las medidas...».

RDL 24-I

Se publica a continuación el Real Decreto-ley 9/1984, de 11 de julio, de retribuciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, según texto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de 13 de julio y corrección de errores publicada en el propio «Boletín Oficial del Estado» número 170, de 17 de julio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, dicho Real Decreto-ley fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día 26 de los corrientes, en la que se acordó su convalidación.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 27 de julio de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

REAL DECRETO-LEY 9/1984, de 11 de julio, de retribuciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Nuestro ordenamiento jurídico establece que la modificación del sistema retributivo de los funcionarios debe tener el carácter de disposición legislativa y que por razones de extraordinaria y urgente necesidad podrá adoptar la forma del Real Decreto-ley.

La regulación del régimen retributivo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado es de urgente necesidad a fin de atender al compromiso contraído por el Gobierno de dotar a los miembros de las citadas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de remuneraciones justas, en función del servicio que prestan y de su régimen estatutario estrictamente jerárquizado.

Así, son determinantes, tanto de la estructura del sistema retributivo, como de la urgencia de su consagración legal, razones de economía y de justicia —y concretamente, la necesidad de actualizar y de homogeneizar conceptos retributivos—, y el reconocimiento de las peculiaridades que principalmente en cuanto a responsabilidad, dedicación y disciplina, presenta el ejercicio de las funciones encomendadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1984 y en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, dispongo:

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º Uno. El presente Real Decreto-ley de Retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, será de aplicación al personal perteneciente o destinado en los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía

Nacional de carácter profesional o asimilado, y al Cuerpo Superior de Policía.

Dos. El personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado sólo podrá ser retribuido por los conceptos que se regulan en este Real Decreto-ley.

RETRIBUCIONES

Art. 2.º El personal que con arreglo al artículo 1.º de este Real Decreto-ley queda incluido en el ámbito del mismo, por razón de la función pública que desempeña, será retribuido por los conceptos que se determinan a continuación:

Uno. Retribuciones básicas:

- Sueldo.
- Grado.
- Trienios.
- Pagas extraordinarias.

Dos. Retribuciones complementarias:

a) De carácter general:

1. Complemento familiar.
2. Complemento de destino.

b) De carácter especial.

1. Complemento de especial dedicación.
2. Complemento de peligrosidad o penosidad especial.
3. Incentivos.

Tres. Otras remuneraciones:

Además de las remuneraciones citadas en los dos apartados anteriores, el personal profesional o asimilado de la Guardia Civil, Policía Nacional y Cuerpo Superior de Policía, podrá recibir indemnizaciones, gratificaciones y pensiones de recompensas y de mutilación o invalidez.

Cuatro. Las cuantías de las retribuciones establecidas en este artículo serán determinadas en los Presupuestos Generales del Estado, y se devengarán, cuando sean de vencimiento periódico, por mensualidades completas, con referencia a la situación y derechos que tenga el personal el día 1 del mes a que los haberes correspondan.

Como excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, el complemento familiar se devengará con referencia a la situación familiar y derecho que se tenga el día 1 de diciembre del ejercicio anterior, y no se alterará en el transcurso del año.

Las retribuciones que no sean de carácter periódico se devengarán en el momento en que tengan lugar los hechos o se presten los servicios causantes del derecho a la percepción.

RETRIBUCIONES BASICAS

Art. 3.º El sueldo a que se refiere el artículo anterior se percibirá en razón del empleo efectivo ostentado en cada caso por el personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto-ley y se determinará en función de los siguientes grupos e índices de proporcionalidad:

Miembros de la Guardia Civil y Policia Nacional

Grupo a) Proporcionalidad 10: Oficiales Generales, Jefes, Capitanes, Tenientes y asimilados.

Grupo b) Proporcionalidad 6: Alféreces, Suboficiales y asimilados.

Grupo c) Proporcionalidad 4: Cabos, Guardias Civiles y Policías Nacionales.

Miembros del Cuerpo Superior de Policia

Grupo a) Proporcionalidad 10: Comisarios principales y Comisarios.

Grupo b) Proporcionalidad 8: Subcomisarios e Inspectores.

En ningún caso podrá percibirse sueldo de empleo o categoría distinta al efectivo que se tenga concedido.

Art. 4.º Uno. El grado resultará del empleo o categoría alcanzada y de la permanencia en el grupo correspondiente.

Dos. a) El grado por el empleo o categoría supondrá la percepción de una cantidad fija, que se determinará en función de los grupos a que se refiere el artículo anterior.

b) Al alcanzar el empleo o categoría mínima de cada uno de los grupos, se percibirá la cantidad inicial correspondiente a un grado. Los sucesivos grados, uno por cada empleo o categoría, se devengarán con ocasión del ascenso.

c) En el caso de que el acceso a un grupo se haga directamente en empleo o categoría distinto del inicial, el número de grados por ejemplo o categoría será el mismo que el que corresponda a quien habiendo ingresado por el inicial hubiera alcanzado tal empleo o categoría. A tales efectos, a las categorías correspondientes a Comisario principal y Comisario corresponderán, respectivamente, seis y cinco grados.

Tres. La permanencia en el grupo correspondiente supondrá la percepción de una cantidad fija igual al 50 por 100 de la que, en cada momento se determine para el del empleo o categoría por cada cinco años de servicios prestados, excepto la del personal perteneciente al grupo c), que la devengará al 100 por 100.

Cuatro. a) Los grados por empleo o categoría perfeccionados en cada uno de los grupos establecidos en el artículo anterior se dejarán de percibir al alcanzar un empleo o categoría del grupo superior.

b) En el caso de que se presten servicios en distintos

grupos, sólo se computará, a efectos del grado por permanencia, el tiempo de servicios prestados en el último.

c) No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en aquellos supuestos en los que como consecuencia de prolongarse la permanencia en el grupo c), con el consiguiente perfeccionamiento de grados de permanencia en dicho grupo, resultase del ascenso a un empleo de grupo b) una disminución de las retribuciones básicas por sueldo y grado, se seguirán percibiendo por estos conceptos las que correspondían en el momento del ascenso, hasta que por empleo y permanencia en el nuevo grupo se tenga derecho a unas retribuciones superiores.

Art. 5.º Uno. El trienio se percibirá en función de la antigüedad, devengándose uno por cada tres años de servicio efectivo, o de permanencia en situaciones asimiladas a estos efectos, y se determinará en función de la proporcionalidad referida en el artículo 3.º

Los Comisarios principales y Comisarios del Cuerpo Superior de Policía seguirán percibiendo los trienios que tengan completados en la cuantía establecida para la proporcionalidad 8.

Dos. La fracción de tiempo transcurrido antes de completar un trienio, en caso de ascenso a empleo o categoría que tenga diferente nivel de proporcionalidad, se considerará como de servicios prestados en el empleo o categoría con mayor índice de proporcionalidad.

Art. 6.º El personal a que se refiere el presente Real Decreto-ley tendrá derecho al percibo de dos pagas extraordinarias, que se harán efectivas en los meses de junio y de diciembre de cada año, en igual cuantía, cada una de ellas, a una mensualidad de sueldo, grados y trienios, de acuerdo con la situación que se tenga el día 1 de los meses citados.

RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 7.º El régimen de retribuciones complementarias del personal de los Cuerpos de la Guardia Civil, Policía Nacional y Superior de Policía, previsto en el artículo 2.º de este Real Decreto-ley, se acomodará, en todo caso, a lo establecido a continuación:

Uno. El complemento familiar se percibirá en función de cargas familiares que deba soportar dicho personal, de acuerdo con las disposiciones generales en cada momento vigentes en la materia.

Dos. El complemento de destino por razón del empleo o categoría se percibirá en función del puesto de trabajo que por razón de empleo o categoría en cada caso desempeñe el personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto-ley.

Tres. El complemento de especial dedicación a que se refiere el artículo 2.º de este Real Decreto-ley estará integrado, en una parte, por una cantidad que se percibirá con carácter lineal por todo el personal, cuya cuantía no será inferior a la que actualmente se percibe en concepto de complemento de singular dedicación y, por otra, la

que se podrá asignar al personal que ocupe destinos en los cuales se exija una dedicación especial. Esta segunda cantidad deberá ser autorizada, en cada caso, por el Ministro del Interior, a propuesta de los Directores generales de la Guardia Civil y de la Policía, en sus respectivos ámbitos, previo informe de la Comisión de Retribuciones del Ministerio del Interior, en la que estarán representadas ambas Direcciones Generales.

Su percepción llevará aparejada la incompatibilidad absoluta con cualquier otra actividad pública o privada, excepción hecha de aquellas actividades que, en cada momento, declare compatibles con carácter general la legislación sobre incompatibilidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Cuatro. El complemento de peligrosidad o penosidad especial se percibirá, dentro de los créditos consignados para estas atenciones, por el personal que desempeñe un puesto de trabajo con tales características singulares.

Cinco. El incentivo se percibirá por el personal en razón de la función desempeñada, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

OTRAS REMUNERACIONES

Art. 8.º Las remuneraciones a que hace mención el artículo 2.º de este Real Decreto-ley se acomodarán, en cada caso, a lo determinado en este artículo.

Uno. Las indemnizaciones por razón del servicio y de residencia se regirán por la Legislación general de los Funcionarios Civiles del Estado, si bien el Gobierno, a propuesta del Ministro del Interior, podrá crear Areas policiales supramunicipales, a efectos del cumplimiento, por los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, del deber de residencia y de indemnizaciones a los mismos por razón del servicio.

Dos. Las indemnizaciones de vestuario se percibirán para los Cuerpos de la Guardia Civil y de la Policía Nacional, en las cuantías que fijen las consignaciones presupuestarias correspondientes.

Tres. Las gratificaciones se percibirán, dentro de los créditos consignados para estas atenciones, por la prestación de aquellos servicios especiales extraordinarios que se determinen por el Gobierno.

Cuatro. El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto-ley tendrá derecho a percibir las pensiones de recompensas y de mutilación o invalidez establecidas por la legislación vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El personal acogido a la Ley 20/1981, de 6 de julio, y al Real Decreto 230/1982, de 1 de febrero, de creación de la «Reserva Activa» y «Segunda Actividad», respectivamente, continuarán rigiéndose, en cuanto a su

régimen retributivo se refiere, por sus disposiciones específicas.

Segunda. Los Oficiales Generales en situación de «Segunda Reserva» percibirán las retribuciones básicas establecidas en este Real Decreto-ley, en la misma cuantía que si estuvieran prestando servicio. Únicamente podrán percibir retribuciones complementarias o indemnizaciones en el supuesto de que ocupen destino de plantilla.

A partir de la fecha de su pase a la situación de segunda reserva, cesarán en el perfeccionamiento de trienios y grados de permanencia, esto último sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera del presente Real Decreto-ley.

Tercera. Las retribuciones básicas y complementarias de los Caballeros Alféreces Cadetes de la Guardia Civil y Policía Nacional, Alumnos de la Escuela Superior de Policía y Alumnos de Centros de Enseñanza de dichos Cuerpos, comprendidos en el Decreto 130/1967, de 28 de enero; Real Decreto 13/73, de 16 de junio, y Ley 14/1971, de 19 de junio, se seguirán rigiendo por dichas disposiciones, si bien, para la determinación de aquéllas se tomará como base la cuantía de las retribuciones correspondientes establecidas en el presente Real Decreto-ley. Las referencias que en dichas disposiciones se hacen al sueldo de un determinado empleo o categoría, se entenderá que afectan también al grado del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Las cuantías del complemento de destino y de los incentivos a que hace referencia el artículo 2.º de este Real Decreto-ley serán, para los ejercicios económicos sucesivos, las siguientes:

Empleos	Complemento de destino (pesetas/mes)	Incentivos (pesetas/mes)
General de División	62.167	49.767
General de Brigada	56.516	37.696
Coronel	53.553	35.974
Teniente Coronel	44.837	34.253
Comandante	35.949	34.240
Capitán	27.300	37.644
Teniente	21.840	31.948
Alférez	38.912	19.344
Subteniente	35.949	21.386
Brigada	27.300	23.428
Sargento 1.º	20.020	25.469
Sargento	14.560	27.511
Cabo 1.º	15.034	22.870
Cabo	12.948	22.851
Guardia y Policía	10.247	21.851

2. No obstante, para la aplicación gradual de este Real Decreto-ley, los importes retributivos indicados se-

rán provisionalmente para el segundo semestre de 1984, los siguientes:

Empleos	Complemento de destino (pesetas/mes)	Incentivos (pesetas/mes)
General de División	47.833	41.849
General de Brigada	42.667	34.895
Coronel	41.582	32.260
Teniente Coronel	34.897	30.494
Comandante	28.345	29.604
Capitán	22.830	30.490
Teniente	20.156	25.123
Alférez	31.625	19.500
Subteniente	29.272	20.155
Brigada	23.228	20.949
Sargento 1.º	16.583	21.634
Sargento	13.113	22.456
Cabo	12.948	19.941
Guardia y Policía	10.247	18.941

3. Las cuantías del complemento de destino y de los incentivos a que hace referencia el artículo 2.º de este Real Decreto-ley serán para el Cuerpo Superior de Policía y para el ejercicio económico de 1985 las siguientes:

Categorías	Complemento de destino (pesetas mes)	Incentivos (pesetas mes)
Comisario principal	53.553	35.974
Comisario	44.837	34.253
Subcomisario	35.949	49.598
Inspector de primera	27.300	52.321
Inspector de segunda	21.840	45.943
Inspector de tercera	21.840	47.666

Segunda. Con referencia al sueldo de las Oficinas Generales, continuará en vigor lo prevenido en el Real Decreto 468/1978, de 10 de marzo, hasta tanto no se modifique este régimen.

Tercera. No obstante, lo dispuesto en el párrafo tres del artículo 4.º de este Real Decreto-ley, hasta tanto no se aplique a los funcionarios civiles y no exista autorización legal expresa al efecto no se producirá devengo de retribución alguna por razón de permanencia en el grado de empleo en ningún caso.

Cuarta. El personal que viene percibiendo premios por particular preparación, complemento de especial preparación técnica, incremento por razón de destino y/o gratificaciones, al amparo de lo preceptuado en los artículos 2.º, 3, c); 8.º, 2, 12.4 y 2.º, 3, b), de la Ley 95/1966, de 28 de diciembre, respectivamente lo conservará con el carácter de «a extinguir» en tanto siga manteniendo las condiciones de destino y aptitud requeridas para su percepción, en las cuantías que corresponda devengar, conforme a lo establecido en la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, el 1 de enero de 1984.

2. En todo caso, la percepción de las remuneraciones a que se refiere el apartado anterior será incompatible, en cada uno de los conceptos coincidentes, con aquellas remuneraciones que, con carácter de complemento por peligrosidad o penosidad especial, se establecen en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La plantilla presupuestaria del Cuerpo Superior de Policía queda fijada en 8.700 plazas, de las cuales 100 corresponderán a Comisarios principales y 650 a Comisarios, autorizándose al Gobierno para efectuar la distribución del resto entre las distintas categorías del Cuerpo Superior de Policía.

Segunda. Se autoriza al Gobierno a dictar las Disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto-ley, así como para modificar las condiciones de ingreso en la Escuela Superior de Policía, a que se refiere el artículo 11 de la Ley 55/1978, de 4 de diciembre, de la Policía.

Tercera. El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pero sus efectos económicos comenzarán a contarse a partir de 1 de julio de 1984, para los Cuerpos de la Guardia Civil y de Policía Nacional, y de 1 de enero de 1985, para el Cuerpo Superior de Policía.

Cuarta. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la plena efectividad de lo dispuesto en las disposiciones anteriores.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 95/1966, de 28 de diciembre, y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto-ley, en especial de todas las disposiciones que se establezcan retribuciones distintas a las contenidas en este Real Decreto-ley.

Dado en Madrid, a 11 de julio de 1984.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ.

CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 9/1984, de 11 de julio, de retribuciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Advertido error en el texto del Real Decreto-ley mencionado, remitido para su publicación e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de fecha 13 de julio de 1984, páginas 20534 a 20536, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la página 20534, columna derecha, artículo 4.º, párrafo dos, apartado c), séptimo renglón, donde dice: «... corresponderán, respectivamente, seis y cinco grados»,

debe decir: «... corresponderán, respectivamente, cinco y cuatro grados».

RDL 25-I

Se publica a continuación el Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, por el que se establecen medidas urgentes para el saneamiento del sector de seguros privados y para el reforzamiento del organismo de control.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, dicho Real Decreto-ley fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día 26 de los corrientes, en la que se acordó su convalidación.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de julio de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

REAL DECRETO-LEY 10/1984, de 11 de julio, por el que se establecen medidas urgentes para el saneamiento del sector de seguros privados y para el reforzamiento del Organismo de control.

Las insuficiencias legislativas actuales y la inexistencia de instrumentos adecuados para lograr el urgente objetivo coyuntural de saneamiento del sector seguros privados, prioritario en la política que está llevando a cabo el actual Gobierno sobre este importante sector de la economía nacional, demandan soluciones inaplazables para paliar los graves problemas de marcado interés económico-social y humano que se están produciendo en perjuicio de una gran masa de consumidores asegurados y de las Entidades aseguradoras que operan en el mercado.

El presente Real Decreto-ley establece las medidas urgentes necesarias para resolver en breve plazo las situaciones de crisis de algunas Entidades aseguradoras, creando el instrumento adecuado para proceder a la liquidación ordenada y ágil de las Empresas de seguros cuya liquidación sea intervenida administrativamente y dotando al Organismo de control de los medios inspectores precisos para el cumplimiento del objetivo.

La futura Ley sobre Ordenación del Seguro Privado, actualmente en discusión parlamentaria, tiene por objeto resolver problemas estructurales del sector, mientras que con las medidas contenidas en el presente Real Decreto-ley se trata de corregir unas situaciones excepcionales y transitorias, preparando el camino para que aquella tenga la eficacia pretendida.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución y previa deliberación del

Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1984, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Medidas coyunturales para la agilización del saneamiento del sector del seguro privado

Artículo 1.º Se crea la «Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras» con personalidad jurídica pública y plena capacidad para el desarrollo de sus fines. Su actividad se llevará a cabo en régimen de derecho privado y sin sujeción a las normas reguladoras de las Entidades Estatales Autónomas y de las Sociedades Estatales.

Art. 2.º La Comisión tendrá por objeto asumir la condición de liquidador en los supuestos de liquidación de Entidades de seguros intervenidas por el Estado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la Entidad en liquidación acepte como liquidador a la Comisión.

b) Que acordada la disolución, no existan liquidadores designados de conformidad con los Estatutos de la Sociedad, en el plazo de quince días desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

c) Que en el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden ministerial por la que se interviene la liquidación de la Entidad ésta no designe liquidadores.

d) Que según informe elevado por la Intervención del Estado en la liquidación, los órganos liquidadores designados por la Entidad incumplan reiteradamente sus obligaciones legales o estatutarias o la liquidación se encuentre paralizada por causa imputable a aquéllos, todo ello en perjuicio de los acreedores y asegurados.

Art. 3.º 1. La Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras será regida y administrada por una Junta Rectora integrada por cuatro representantes de la Administración y cuatro expertos de las Entidades aseguradoras. La presidencia será ostentada por uno de los representantes de la Administración. Podrán existir suplentes para los supuestos de ausencia o enfermedad.

2. Los miembros de la Junta Rectora serán designados por el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta de la Dirección General de Seguros.

3. La Junta se reunirá por convocatoria de su Presidente, sin más antelación que la necesaria para que sus miembros puedan quedar enterados. Los acuerdos se adoptarán por mayoría, siendo dirimente el voto del Presidente. Para la validez de los acuerdos será necesario que asista la mitad más uno de los miembros de la Junta.

4. En cuanto no venga establecido legalmente, la Junta determinará las reglas de su propio funcionamiento y podrá acordar las delegaciones que considere convenientes para el debido ejercicio de sus funciones.

5. La Junta Rectora deberá:

a) Informar periódicamente a la Dirección General de Seguros sobre el desarrollo de sus actuaciones.

b) Redactar la Memoria y balance que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras debe rendir anualmente a dicho Organismo.

c) Asesorar a la Dirección General de Seguros sobre materias relacionadas con el saneamiento de Entidades aseguradoras.

Art. 4.º 1. La Comisión llevará a cabo sus funciones de liquidación sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los Interventores designados por el Ministerio de Economía y Hacienda para vigilar la liquidación, conforme a la vigente legislación de seguros.

2. Las operaciones de la liquidación las realizará con sustitución de los órganos de la Entidad en liquidación, e instará, en su caso, cuantas responsabilidades procedan.

3. En ningún caso la Comisión, sus órganos rectores o sus representantes, serán considerados deudores ni responsables de las obligaciones a cargo de las Entidades en las que aquélla actúe como liquidador.

4. Para llevar a cabo las operaciones de liquidación y la mejor y más rápida satisfacción de los derechos de los asegurados por siniestros pendientes, capitales vencidos o rescates, la Comisión Liquidadora podrá satisfacer anticipadamente los gastos conducentes a aquel fin, o liquidar a los asegurados, perjudicados o beneficiarios, las cantidades que les correspondieran en la liquidación en proporción al previsible haber líquido resultante por razón de pólizas emitidas por la Entidad en liquidación. Tales anticipos y liquidaciones no supondrán, en ningún caso, aceptación ni reconocimiento de deuda o responsabilidad por parte de la Comisión, que las realizará por cuenta de la Entidad disuelta, subrogándose en todos los derechos de los perceptores y quedando extinguidos sus créditos frente a ésta.

5. Podrá asimismo la Comisión realizar cuantos convenios o gestiones estime convenientes con Entidades aseguradoras u otras personas físicas o jurídicas, en condiciones suficientes de publicidad y concurrencia.

6. No será obligatoria la solicitud por la Comisión Liquidadora de la suspensión de pagos o quiebra de la Entidad en liquidación, aun cuando presente insolvencia. La Comisión elaborará un plan de liquidación ordenada y ágil, que será sometido a aprobación en convenio de acreedores con los requisitos y formalidades establecidos en la Ley de Suspensión de Pagos, de 26 de julio de 1922, o, en su caso, en el Código de Comercio, salvo en la intervención del Juez, que será sustituida por la de la Comisión Liquidadora, sin perjuicio de las garantías jurisdiccionales derivadas de los artículos 16 de la citada Ley y 902 y 903 del mencionado Código, entendiéndose referida a dicha Comisión la mención de los Síndicos contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El plan aprobado será sometido a la ratificación de la Dirección General de Seguros. Tal ratificación surtirá los efectos previstos en el párrafo 7 del artículo 33 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, si del mencionado plan se deduce la insolvencia de la Entidad.

De no aprobarse el plan, quedará expedito a los acree-

dores el ejercicio de las acciones legales correspondientes para instar las actuaciones judiciales necesarias.

Art. 5.º Para el incumplimiento de sus funciones la Comisión contará, entre otros, con los siguientes recursos:

1) Los derivados de la colocación de las cédulas que emita, las cuales serán suscritas con carácter prioritario por Entidades aseguradoras. Dichas cédulas serán aptas para cobertura de reservas técnicas en las condiciones y términos que por el Gobierno se determinen.

2) Las subvenciones corrientes del Consorcio de Compensación de Seguros, que deberá destinar prioritariamente a la amortización del nominal y el pago de los intereses de las cédulas emitidas.

3) El recobro de las cantidades anticipadas durante la liquidación de las Sociedades.

4) Las rentas patrimoniales.

Art. 6.º 1. Cuando una Entidad aseguradora se presente en suspensión de pagos con arreglo a la Ley de 26 de julio de 1922, las funciones de los Interventores serán asumidas por la Comisión Liquidadora. Cuando se den los supuestos del primer párrafo del artículo 6.º de la citada Ley y se proceda a la suspensión y sustitución de los órganos de administración de la Entidad suspensa, el Administrador será la propia Comisión.

2. Cuando una Entidad aseguradora se declare formalmente en estado de quiebra, de conformidad con las normas del Código de Comercio y la Ley de Enjuiciamiento Civil, las funciones del Comisario Depositario y de los Síndicos serán asumidas por la Comisión Liquidadora.

CAPITULO II

Medidas para el reforzamiento del Organismo de control

Art. 7.º 1. Para hacer frente a las necesidades derivadas del presente Real Decreto-ley se fija en 100 plazas la plantilla del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro. Durante tres años se podrán nombrar funcionarios interinos para cubrir las plazas vacantes en el Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro. Estos funcionarios cesarán en el momento en que la plaza ocupada sea provista por los procedimientos selectivos procedentes.

2. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se crearán los equipos de inspección e intervención necesarios para la puesta en práctica de las medidas urgentes contenidas en este Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para habilitar los créditos que sean necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

Segunda.—Se autoriza al Consorcio de Compensación

de Seguros para proceder a efectuar subvenciones corrientes a la Comisión Liquidadora, con objeto de amortizar el nominal e intereses de las cédulas emitidas y los gastos necesarios de funcionamiento, con el límite del excedente anual derivado de la recaudación de los recargos a que se refiere el artículo 45 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y la disposición transitoria del presente Real Decreto-ley. Asimismo el Consorcio de Compensación de Seguros podrá efectuar subvenciones a cuenta de las anteriores por el importe necesario para el más eficaz cumplimiento de sus funciones por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Tercera.—El Gobierno dictará las medidas precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Con carácter transitorio, a partir de 1 de octubre de 1984, se eleva el recargo a que se refiere el artículo 45 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 en un 5 por 1.000 sobre las primas recaudadas por las Entidades aseguradoras en todos los ramos, salvo en el de vida.

El Gobierno dejará sin efecto la elevación anterior cuando resulten amortizadas todas las cédulas emitidas y hayan desaparecido las circunstancias excepcionales a que se refiere el presente Real Decreto-ley.

Dado en Madrid, 11 de julio de 1984.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ.

RDL 26-I

Se publica a continuación el Real Decreto-ley 11/1984, de 18 de julio, sobre protección de medios de transporte que se hallen en territorio español realizando viajes de carácter internacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, dicho Real Decreto-ley fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día 26 de los corrientes, en la que se acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley.

La Mesa del Congreso ha acordado su envío a la Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios, así como abrir un plazo de enmiendas de ocho días hábiles que expira el 10 de septiembre, en el que los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas.

Dicho proyecto de ley se tramitará por el procedimiento de urgencia, de conformidad con el último inciso del

apartado cuatro del artículo 151 del Reglamento de la Cámara.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de julio de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

REAL DECRETO-LEY 11/1984, de 18 de julio, sobre indemnización por los daños causados a medios de transporte que se hallen en territorio español realizando viajes de transporte internacional.

El transporte internacional constituye en nuestros días un factor determinante para garantizar la libre circulación de las personas y el normal desenvolvimiento de los intercambios comerciales entre los países.

Teniendo en cuenta el volumen de vehículos de transporte extranjeros que circulan por el territorio nacional tanto en destino como en tránsito hacia otros países, y habida cuenta del recrudecimiento en los últimos tiempos de las acciones violentas cometidas por grupos indiscriminados, en apoyo de las reivindicaciones sustentadas en determinados conflictos, se hace preciso obtener la implantación de un procedimiento ágil y eficaz para la rápida indemnización por el Estado de los daños ocasionados, en línea con lo establecido al respecto por otros países, y sin perjuicio de la eventual aplicación, en caso de discrepancia por parte de los interesados, de los procedimientos ordinarios de casación y valoración previstos en la legislación general.

A dicha finalidad responde el presente Real Decreto-ley que atribuye a los Gobernadores libres, como representantes del Gobierno y responsables del mantenimiento del orden público, la facultad de acordar la indemnización provisional de la totalidad de los daños y perjuicios producidos a los transportistas damnificados, previa una información sumaria.

La vigencia del Real Decreto-ley, finalmente se retrotrae a 1 de enero de 1984, a fin de incluir en su ámbito de aplicación los hechos ocurridos en los últimos tiempos, y evitar las demoras inherentes al procedimiento indemnizatorio ordinario.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, Interior y Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1984, dispongo:

Artículo 1.º Los daños y perjuicios sufridos por medios de transportes extranjeros de mercancías o colectivo de viajeros, su carga y ocupantes, que se hallen en territorio español, realizando viajes de transporte internacional serán indemnizables por el Estado, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 2.º 1. Los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 1.º serán los derivados directamente de acciones violentas, indiscriminadas o selectivas realizadas por personas identificadas o no y en relación a un conflicto existente.

Con carácter provisional, y hasta tanto recaiga resolución judicial firme el Estado podrá conceder una indemnización conforme al procedimiento previsto en el artículo 5.º

2. Si no declarase contra los autores una responsabilidad civil derivada de hechos punibles, el Estado podrá repetir frente al culpable.

Art. 3.º Los daños a personas serán indemnizados, como mínimo, en la cuantía prevista en la legislación laboral de la Seguridad Social española, salvo que otra cosa se establezca por tratado o, en su defecto, en aplicación del principio de reciprocidad.

Los daños materiales se indemnizarán según el resultado de las diligencias que se practicaren en el expediente regulado en el artículo 5.º de este Real Decreto-ley o, en su caso, en la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa.

En todo caso, los daños y perjuicios habrán de ser efectivos, evaluados económicamente e individualizados en relación a una persona o grupos de personas.

Art. 4.º La reclamación habrá de efectuarse en el plazo y forma previstos en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa y demás preceptos del Reglamento que la desarrolla.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobernador Civil de la provincia en que hubiere ocurrido el hecho indemnizable será competente para instruir y resolver con carácter provisional, sobre peticiones de indemnización urgente, en los términos que a continuación se señalan:

Se entenderá por indemnización urgente la que, con este carácter, se formule por los interesados en base a la gravedad de los daños producidos y a la necesidad de pronta reanudación de la normal actividad empresarial.

Con la solicitud de indemnización se presentarán los documentos justificativos de la naturaleza de los daños y perjuicios y de la cuantía de su reparación y, en su caso, gastos médico-farmacéuticos.

El Gobierno Civil, si no se considerase suficientemente

instruido; mandará practicar una información sumaria resolviendo en el plazo de cinco días, pudiendo acordar, con carácter provisional, la indemnización de la totalidad de los daños y perjuicios provisionalmente tasados, y asimismo, en su caso, de los gastos médico-farmacéuticos.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno, en vía administrativa, pero el perjudicado podrá acudir al procedimiento ordinario previsto en el artículo 4.º El Gobernador Civil remitirá copia de dicha resolución al Ministerio del Interior y a la autoridad judicial que instruyere las diligencias.

Art. 6.º La indemnización provisional acordada por el Gobernador Civil será justificante suficiente para que por el Ministerio del Interior se proceda a tramitar con carácter urgente el expediente de gasto correspondiente, con cargo a los créditos habilitados para este fin.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Real Decreto-ley será de aplicación a los hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1984, pero la prescripción de la acción comenzará desde la entrada en vigor del mismo.

DISPOSICION ADICIONAL

1. El Gobierno dictará las disposiciones precisas para ejecutar este Real Decreto-ley.
2. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Dado en Madrid a 18 de julio de 1984.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZÁLEZ MARQUEZ.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (5)

Depósito legal: M. 12.888 - 1981